



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020

Juez	:	Luís Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336-036-2013-00543
Demandante	:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	:	Luis Eduardo Hernández García

ACCIÓN DE REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que, mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2020, se solicitó la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga el señor Luis Eduardo Hernández García de todas las entidades bancarias del país.

CONSIDERACIONES

La medida cautelar de embargo y secuestro en repetición

El artículo 23 de la Ley 678 de 2001 señala:

“ARTÍCULO 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para Decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Ahora bien, de la normatividad anterior se extrae que, para el presente caso la entidad demandante deberá prestar caución para el estudio del decreto del embargo de bienes muebles.

Adicionalmente, el artículo 603 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

De conformidad con la normatividad citada, en principio podría inferirse que la medida cautelar solicitada puede ser procedente, sin embargo, respecto de las medidas cautelares en materia de repetición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que, para que proceda el decreto de la medida cautelar en acciones de repetición, se debe aportar prueba sumariad el dolo o la culpa con la cual habría actuado el demandado, al respecto se ha indicado:

“(...) cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrimado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.

(...)

Esta Corporación, no puede considerar decretar una medida que restrinja a un poseedor el derecho que le concierne sobre su bien, su ánimo de señor y dueño, impidiéndole la utilización del mismo por simple declaración del actor, es necesario que el solicitante afiance las causales por las que pudieran catalogarse como ciertas las acusaciones referidas, y con base en ello puedan decretarse, pero es necesario que estén debidamente sustentadas.

(...)

Como en el caso bajo examen no se observa que la parte demandante haya cumplido con su carga procesal, consistente en la debida acreditación de la desviación de poder en el actuar del agente o ex agente, y no mediando causa legal que justifique la negligente actividad procesal del peticionante para la procedencia de tales medidas cautelares, a su decreto no se accederá por este Despacho, y en tal sentido se resolverá en el presente proveído.”¹

CASO CONCRETO

Estudiando la solicitud de medida cautelar radicada el 18 de noviembre de 2020 por parte de la apoderada de la entidad demandante, se solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga el señor Luis Eduardo Hernández García de todas las entidades bancarias del país.

En principio no se allegó la caución del 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con la normatividad señalada anteriormente. Así mismo, no se indicó los nombres de las entidades financiera y los productos a nombre señor Luis Eduardo Hernández García que se pretenden embargar y secuestrar.

Por último, en la solicitud de medida cautelar no se anexó la prueba sumaria ni se hizo referencia a ninguna prueba para sustentar la medida cautelar, esto es, el requisito de probar el dolor o la culpa grave en que habría actuado el demandado que se pueda inferir las resultas de la acción de repetición.

No obstante, el Juzgado observa dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia del 09 de agosto de 2011, proferida por este Despacho dentro de la acción de reparación No. 2008-0002.
- Copia de la sentencia del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá.
- Copia de la Resolución No. 9808 de noviembre 14 de 2012 por medio de la cual se hizo el pago, expedida por la Corporación Social de Cundinamarca.
- Copia auténtica del comprobante de egreso a beneficio del señor Víctor Daniel Tamayo Castañeda.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto del 13 de junio de 2017, Expediente 11001-03-26-000-2017-00001-00(58510) MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

- Copia autentica del acta de conciliación y defensa judicial No. 41 del 25 de abril de 2013.
- Copia auténtica del acta de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la demanda de acción de repetición en contra del señor Luis Eduardo Hernando García, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la procedencia de la medida cautelar en acciones de repetición, a pesar de que en el escrito de la demanda se allegaron las pruebas anteriormente descritas las mismas no son suficientes para evidenciar en esta etapa del proceso la culpa grave o dolo en la conducta del demandado en repetición, estas pruebas no constituyen prueba sumaria para inferir la culpa grave o dolosa del demandado en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares formuladas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76af1b4b787ea7b7dcb46a454c098c58262ea73b4c7b1ce4d5ef395eef07fe96

Documento generado en 02/12/2020 04:57:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582196656629a45ca7cfbaf81fcc1a0b6c91dbb82ca9eb6707c28d54c71f199**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:34 p.m.